



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Armenia, Quindío; 28 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00203-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisada la documentación que antecede, se allega por la parte ejecutante escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual una vez revisada se observa que cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho accederá a ello, así como el levantamiento de la medida de embargo de inmueble de propiedad del demandado.

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"*

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir, de manera que la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se archivará este proceso.

Atendiendo lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2022-00203**-00, por el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea el demandado de JAVIER DARIO JARAMILLO BUENO (C.C.1.099.708.381), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, COONFIE, UTRAHUILCA, JURISCOOP y COOFISAM, para que obren dentro del proceso ejecutivo que promueve en su contra DILLANCOL S.A. (NIT. 900.011.355-1), radicado bajo el número 2022-00203-00, medida decretada mediante auto del 28/06/2022 y comunicada con el oficio No. 638 del 08/07/2022, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas JIL351 el cual se encuentra registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali y que es denunciado como propiedad del ejecutado JAVIER DARÍO JARAMILLO BUENO (C.C.1.099.708.381), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra DILLANCOL S.A. (NIT. 900.011.355-1), radicado bajo el número 2022-00203-00, medida decretada mediante auto del 28/06/2022 y comunicada con el oficio No. 639 del 08/07/2022, la cual queda sin vigencia.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, líbrese y remítase los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DE 01 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9da9207239428d2843fbd2316c798734a7e649210cd4f134bd45a91b4d13c7**

Documento generado en 31/10/2022 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>